000251/2025

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte. Nº 251/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 222/20).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la demandada <Persona 2>, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 06/03/25.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, teniendo en cuenta el estado de autos, la calidad, eficacia y trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, en la suma equivalente a veinticuatro (24) jus, con más el IVA, según arts. 5,6, 6bis, 7, 18, 36 y 39 de la Ley XIII Nº 4 y 15.

En su memorial ID 1829875, la recurrente expone en primer lugar respecto de la idoneidad de la vía recursiva. Relata antecedentes del proceso, que luego del dictado de la sentencia definitiva se iniciaron dos medidas cautelares por honorarios y capital, que posteriormente se realizaron las daciones en pago pertinentes, se regularon honorarios profesionales en los incidentes, cuyas sumas fueron percibidas por el letrado. Destaca que el proceso de liquidación y pago se desarrolló con conformidad de su parte.

Alega que sorpresivamente se solicitó una nueva regulación por la labor desempeñada con posterioridad a la sentencia y por ello se dictó la resolución cuestionada, sin un análisis previo de lo acontecido en los incidentes, y que cabe entender abarcada por la

regulación general de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva.

Entiende que la resolución se contrapone con los límites del derecho aplicable. La ley fija una retribución de 20 jus como pauta rectora para la regulación de honorarios por todo el proceso y el 20% del monto como límite máximo a la parte vencedora, y aquí se reguló al abogado del actor el 20% de la liquidación final, el máximo legal.

Considera que no medió en autos impugnación, sino la liquidación según las pautas del fallo y el cumplimiento de su parte y que la regulación principal del 20% comprendía los actos mínimos necesarios para el cumplimiento de la sentencia que tuvo lugar, sin derecho a nueva regulación.

Considera que aún si se admitiera que el cumplimiento de la condena ameritaba un nuevo reconocimiento de honorarios, no se justifica en la excesiva suma concedida. Resultaría asimilable a la etapa final del proceso de ejecución conforme art. 39 ley arancelaria, que valúa cada etapa en 4 jus.

Concluye que a todo evento podría tener derecho a la regulación mínima de 4 jus, aunque en rigor aquí no tuvo lugar una ejecución de sentencia, sino el cumplimiento voluntario e inmediato de parte de su representada. Formula reserva del Caso Federal.

Peticiona se revoque la regulación cuestionada.

Corrido traslado de ley, es contestado por el Dr. <Persona 3>, mediante escrito ID 1837763, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se mantenga la regulación tal como ha sido dispuesta, considerando la real entidad y alcance de las labores efectuadas.

II. De las constancias del caso, surge que se dictó sentencia definitiva N° 178/24 el 13/05/24, la que fue apelada por la parte actora. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen se practicó liquidación (ID 1684966) y corrido traslado de ley, la demandada (ID 1697414) dio en pago las sumas condenadas en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales, las que fueron transferidas a las cuentas denunciadas.

Mediante escrito ID 1821231 el letrado de la actora Dr. <Persona 3> peticiona regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada con posterioridad a la sentencia, dictándose la providencia cuestionada por la demandada y objeto de análisis en la presente resolución.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Cámara Sala B, SI N° 74/2018, 100/2018 y 123/18).

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Se ha expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Precisado lo anterior, se advierte que la condenada <Persona 4> al momento de contestar el traslado de la liquidación dio en pago las sumas que se encontraban cauteladas en los incidentes de medida cautelar N° 284/24 y 285/24, razón por la que no se avanzó con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal y no es posible afirmar que se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

No obstante ello, lo cierto es que la actuación profesional desarrollada por el letrado consistente en practicar liquidaciones, como paso previo al proceso ejecutorio devengaron honorarios, razón por la cual corresponde analizar el quantum de la regulación efectuada.

La jueza de grado reguló los honorarios profesionales conforme las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 18, 36 y 39 de la ley arancelaria XIII Nº 4 y 15, por la etapa procesal cumplida y en jus, contraviniendo lo normado por el art. 46 que determina que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, se deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley.

Conforme lo decidido respecto de que no se ha iniciado el trámite de ejecución de sentencia y considerando como simple incidencia a los trabajos posteriores a su dictado, teniendo en cuenta el trabajo profesional desarrollado, falta de impugnación de la contraria, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros art. 5 de la ley arancelaria, se considera que los 24 jus regulados ($1.144.534,08) representa el 46.22% de lo que fuera regulado por la actuación en el proceso principal ($2.476.250,68).

Dicha suma resulta excesiva teniendo en cuenta los parámetros del art. 32 último párrafo que dispone que se aplicará la tercera parte de la escala entre el 10% ($247.625) y el 20% ($495.250), no pudiendo el honorario ser inferior a 8 jus.

En virtud de lo analizado, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

IV. Atento el modo en el que se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden, sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1829875 y modificar el quantum de la regulación de honorarios efectuada al Dr. <Persona 3> mediante providencia del 06/03/25, los que se fijan en la suma equivalente a ocho (8) jus, por la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia en favor de la Dra. <Persona 5> en la suma equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regulación al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 330 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS